



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001123, requiriendo:

“Expedientes de todos los procedimientos de contratación que hayan llevado a cabo en los años 2021 y 2022 y/o de años anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de la presente solicitud, vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, que contengan como mínimo: Bases, Anexo Técnico, Documento de adjudicación, contrato, propuesta de servicios del ganador”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0205/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2259/2022, enviado mediante comunicación electrónica de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales. El trece de junio de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRM/1044/2022, en el que se informó:

(...)

“Sobre el particular, se presenta el siguiente informe:

... los procedimientos de contratación que hayan llevado a cabo en los años 2021 y 2022 y/o de años anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de la presente solicitud, vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos

Se hace de su conocimiento que a la fecha de recepción de la solicitud de información de referencia la contratación vinculada con servicios de operación y/o administración de estacionamientos hecha en los años 2021 y 2022 y que se encuentra vigente a la fecha de recepción de la solicitud de referencia, es el contrato SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021, derivado de la Contratación Especial AD/ESP//DGRM/147/2021, autorizada por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) el 20 de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 21, fr. XIV; 39, fr. III; 45, fr. XI; 95; 96 y 144 del Acuerdo General de Administración XIV/2019.

Bases de Contratación

Se hace la aclaración que el servicio de estacionamiento se realizó como contratación especial conforme al artículo 45, fr. XI del Acuerdo General de Administración XIV/2019, ya que se considera que un aspecto fundamental para este tipo de contrataciones en este Alto Tribunal es la condición del



lugar y la proximidad a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El procedimiento de contratación que corresponde no implicó la obligación de publicar bases de contratación. Por lo anterior, se informa que el documento solicitado es inexistente.

Documento de Adjudicación

*Se remite como **Anexo 1** a la presente respuesta, el oficio No. DGRM/SGC/DADE/2333/2021 a través del cual se notificó la adjudicación.*

Contrato y Anexo Técnico

*Se remite como **Anexo 2** a la presente respuesta, versión pública del contrato SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021 y sus anexos. Ello, por contener información que se considera confidencial conforme a la siguiente descripción y sobre los que se presenta prueba de daño conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A. Datos bancarios pertenecientes a una persona moral.

Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Se consideran información confidencial conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 10/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; A través de su cuenta bancaria, el proveedor recibe, ejerce y administra los recursos derivados de sus actividades comerciales, que pueden tener un origen privado o público, como deriva del contrato de referencia y su convenio modificadorio. Al publicitarse dichos datos, se corre el riesgo de que una persona interesada en afectar el patrimonio del proveedor realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer la información que permita el acceso al patrimonio del proveedor, puede incentivar que una persona interesada en afectar el patrimonio del proveedor realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se limita la publicidad de la información que permita el acceso al patrimonio del proveedor, y con ello reducir los incentivos para que una persona interesada en afectar el patrimonio del proveedor realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras. No obstante, se publicita el monto de los recursos de origen público que este Alto Tribunal pagará en contraprestación por el servicio contratado en el contrato de referencia y su convenio modificatorio.*

B. Datos de vehículos particulares propiedad de personas servidoras públicas que hacen uso del servicio.

Color y número de placas de vehículos particulares propiedad de personas servidoras públicas que tienen autorizado el servicio de estacionamientos externos. El color es la característica física del vehículo, mientras que el número de placas se compone por letras y números que conforman una serie que permite identificar al vehículo. Dichos datos asociados al nombre de la persona servidora pública propietaria del mismo la identifican o la hacen identificable, en lo concerniente a un lugar y espacio de tiempo determinado, lo cual puede revelar patrones de conducta, por lo que se le considera dato personal. Asimismo, se refiere a vehículos que no son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que fueron adquiridos como parte del patrimonio de las personas servidoras públicas y cuyo uso es particular, vinculado con las actividades de la vida privada y familiar de dichas personas. Es decir, su uso es más amplio que el de las actividades que realizan en el ámbito del servicio público. Adicionalmente, la información no fue recabada para darle publicidad sino con la finalidad de administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos externos, como se señala en el Aviso de Privacidad correspondiente.

Por lo anterior, se le considera información confidencial, con fundamento en los artículos 6, base A, 16, segundo párrafo, y 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como las normas Decimonovena y Vigésimoprimera, último párrafo, del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La vinculación del nombre de la persona servidora pública con los datos públicos del vehículo, así como con el color y número de placas lo hacen localizable de manera indubitable, posicionándolo en un lugar y espacio de tiempo concreto.*



- Lo anterior revela patrones de conducta, lo que pone en riesgo su integridad.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda La salvaguarda de la vida y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito de su vida privada y familiar supera el interés público de la difusión de la información.*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se aclara que la propiedad de un vehículo, incluyendo los datos de marca, submarca y modelo forma parte de los elementos que las personas servidoras públicas informan como parte de la declaración patrimonial y de intereses, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación. Por lo anterior, la presente versión pública que suprime datos que se consideran personales como el color y el número de las placas de los vehículos, atiende a lo dispuesto por la normativa en materia de rendición de cuentas y derecho de acceso a la información, preservando la protección de lo datos personales de las personas servidoras públicas.*

Por lo anterior, se solicita que por su conducto se someta a revisión del Comité de Transparencia la versión pública elaborada, con fundamento en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Propuesta de servicios del ganador

Se hace de su conocimiento que la propuesta técnica-económica del proveedor se puede consultar en el anexo 1 al contrato SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021, del cual se remitió versión pública como Anexo 2 al presente oficio.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2621/2022 y el expediente electrónico UT-A/0205/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Ampliación del plazo. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-13-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-282-2022, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se piden los expedientes de los procedimientos de contratación que se hayan llevado a cabo en los años 2021 y 2022 y/o de años anteriores, que se encuentren vigentes al veinticinco de mayo de dos mil veintidós (fecha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la solicitud), vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, que contengan como mínimo: bases, anexo técnico, documento de adjudicación, contrato y propuesta de servicios del ganador.

Para atender la solicitud, la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) señaló en su informe que por cuanto a los procedimientos de contratación vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, el contrato vigente a la fecha de la solicitud es el SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021, derivado de la Contratación Especial AD/ESP//DGRM/147/2021 autorizada por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 21, fracción XIV, 39, fracción III, 45, fracción XI, 95, 96 y 144 del Acuerdo General de Administración XIV/2019¹, respecto del

¹ "Artículo 21. Atribuciones del Comité.

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Autorizar las contrataciones clasificadas como superiores y las especiales que le corresponda en términos del artículo 45 del presente Acuerdo General, con base en el dictamen resolutivo motivado y fundado que presente la Unidad Técnica o Unidad Solicitante bajo su estricta responsabilidad;

(...)

Artículo 39. Contrataciones que trasciendan a más de un Ejercicio Fiscal.

Las contrataciones que trasciendan a más de un ejercicio presupuestal podrán ser de devengo actual con recepción futura de bienes y servicios, plurianuales y de devengo futuro.

(...)

III. Contrataciones de devengo futuro. También se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyo plazo de ejecución inicie en el ejercicio fiscal siguiente. Los pagos respectivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la vigencia del contrato, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de éstos origine responsabilidad alguna para la Suprema Corte. No se dará trámite a este tipo de contrataciones si la Unidad Solicitante no acredita haber requerido los recursos respectivos en el Proyecto de Presupuesto del año siguiente. La adquisición y el correspondiente suministro de bienes, la ejecución de los trabajos o la prestación del servicio estarán condicionados a que la Suprema Corte comunique al proveedor, prestador de servicio o contratista la existencia de recursos presupuestales. Las condiciones antes referidas deberán preverse en las bases o convocatorias respectivas. Al día hábil siguiente en que se autorice cualquiera de los contratos señalados en este numeral el Órgano de la Suprema Corte competente deberá dar aviso a Presupuesto y Contabilidad, la que llevará su control estricto e informará al Oficial Mayor y al Comité cualquier problemática que advierta. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo de pleno derecho.

(...)

Artículo 45. Contrataciones Especiales.

Son contrataciones especiales las siguientes:

(...)

XI. Servicios de pensión o estacionamiento de automóviles, ya que en la contratación de éstos, los aspectos fundamentales a considerar son las condiciones del lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren instalaciones de la Suprema Corte que no cuenten con la suficiente capacidad para esos fines;

cual se ponen a disposición los siguientes documentos, con los que se atienden los aspectos de la solicitud que se precisan:

Documento solicitado	Información que pone a disposición DGRM
1. Bases	Es inexistente porque el servicio de estacionamiento se realizó como contratación especial conforme al artículo 45, fracción XI, del AGA XIV/2019.
2. Anexo Técnico	- Anexo 1, "Propuesta técnica económica presentada por el 'Prestador de Servicios' el ocho de diciembre de dos mil veintiuno." - Anexo 2, "RELACIÓN DE PERSONAL Y VEHÍCULOS DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL QUE EVENTUALMENTE SE LE PODRÍA ASIGNAR UN ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES LABORALES", de la cual se clasifica como información confidencial el color y número de placas de los vehículos particulares, con apoyo en los artículos 6, base

(...)

Artículo 95. Supuestos de Adjudicación Directa. La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de las mismas se clasifique sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del presente Acuerdo General.

Artículo 96. Acuerdo de Adjudicación Directa. Las adjudicaciones directas clasificadas como mínimas deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano de la Suprema Corte que autorice la adquisición, prestación del servicio u obra y servicios relacionados con la misma, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Para efectos de la adjudicación directa, el dictamen resolutivo técnico consistirá en la manifestación que realice el área solicitante en el sentido de que el proveedor o prestador del servicio respectivo ofrece un bien o servicio acorde a los requerimientos de la Suprema Corte.

Tratándose de las compras efectuadas con el fondo revolvente, no será necesaria la formalización de un acuerdo expedido por el servidor público que corresponda; sin embargo, deberá firmar el comprobante respectivo como constancia de la autorización de compra o contratación del servicio u obra.

El ejercicio y comprobación del fondo revolvente se registrará por la normativa que se emita previa autorización del Presidente o Comité de Gobierno.

(...)

Artículo 144. De los Contratos Abiertos. Para los casos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios diversos y los relacionados con la obra pública, en que no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación que requieran de manera reiterada, previa la autorización del Comité, se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una relación con la descripción completa de los bienes, arrendamientos, servicios y obras, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Su vigencia no excederá del ejercicio presupuestal correspondiente al en que se suscriban, salvo que se obtenga autorización previa para afectar recursos presupuestales de años posteriores; y

V. En los contratos se establecerá la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados."

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documento solicitado	Información que pone a disposición DGRM
	A, 16, segundo párrafo, y 108, último párrafo, de la CPEUM; 29 de la LGRA; 116 de la LGT; 3, fracción IX, 11 y 16, de la LGPDPPSO, así como las normas Decimonovena y Vigésimoprimera, último párrafo, del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2019.
3. Documento de adjudicación	Oficio DGRM/SGC/DADE/2333/2021, a través del cual se notificó a la empresa ganadora la adjudicación.
4. Contrato	Versión pública del contrato SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021, respecto del cual se protege el número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, con apoyo en los artículos 116 de la LGT y 113 de la LFT, por ser datos confidenciales.
5. Propuesta de servicios del ganador	La propuesta técnica-económica del proveedor se puede consultar en el anexo 1 al contrato referido.

1. Aspectos atendidos.

Conforme a lo anterior, se tiene por atendido lo relativo al contrato vinculado con servicios de operación y/o administración de estacionamientos vigente, el documento por el que se notificó la adjudicación, así como el anexo técnico (la DGRM señaló que uno de los documentos que lo integran es la propuesta técnica–económica del proveedor), por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información que remitió la referida instancia.

2. Información confidencial.

La DGRM pone a disposición la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021 y el Anexo 2, “RELACIÓN DE PERSONAL Y VEHÍCULOS DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL QUE EVENTUALMENTE SE LE PODRÍA ASIGNAR UN ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES LABORALES” pues refiere que contiene diversos datos personales que es necesario proteger, respecto de los cuales se emite el pronunciamiento respectivo.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre estos datos, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad

³ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁵, de la Ley General de Transparencia.

2.1. Cuenta bancaria y CLABE.

Este Comité estima acertado que se clasifique la cuenta bancaria y la CLABE que aparecen en el contrato SCJN/DGRM/DADE-

⁴ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁵ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

041/12/2021, pues de conformidad los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I⁷, de la Ley Federal de la materia, se trata de datos confidenciales que se encuentran asociados a una persona moral en particular.

Al respecto, se recuerda que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017⁸, CT-VT/A-65-2017⁹, CT-VT/A-6-2018¹⁰ y CT-CUM/A-38-2019¹¹, por citar algunos ejemplos, este órgano colegiado clasificó como confidenciales, entre otros, los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información confidencial utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, con base en los argumentos que se transcriben

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁷ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>

⁹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

¹⁰ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

¹¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.’

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Acorde con lo anterior, se confirma que es correcto proteger los datos relativos a la cuenta bancaria y clave interbancaria (CLABE) de la empresa con la que se celebró el contrato solicitado, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación.

2.2. Firma del apoderado general

Además de lo expuesto por la DGRM, es necesario tener en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III¹² se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que su divulgación requiere el consentimiento de su titular, ya que podría

¹² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-A-10-2020-III.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia, que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que debe modificarse ese aspecto del informe de la DGRM y con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015,¹⁴ por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la citada Dirección General, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DADE-041/12/2021 y los anexos que correspondan, testando, además de la cuenta bancaria y CLABE interbancaria, la firma del apoderado general y, en su caso, la rúbrica, a fin de que los ponga a disposición de la persona solicitante.

2.3. Datos de vehículos particulares.

La DGRM clasifica como información confidencial el color y número de placas de los vehículos propiedad de personas servidoras públicas que tienen autorizado el servicio de estacionamiento externo, ya que se trata de bienes particulares. Así, el color es una característica

¹³ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;”

(...)

¹⁴ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

física del vehículo, mientras que el número de placas se compone por letras y números que conforman una serie que permite identificar al vehículo; además, refiere que esos datos, asociados al nombre de la persona servidora pública propietaria del vehículo, la identifican o la hacen identificable, en lo concerniente a un lugar y espacio de tiempo determinado, lo cual puede revelar patrones de conducta y por ello se le considera dato personal.

Además, refiere que se trata de vehículos que son parte del patrimonio de las personas servidoras públicas y su uso es particular, lo que se vincula con las actividades de la vida privada y familiar de dichas personas y concluye señalando que esa información no fue recabada para darle publicidad, sino para administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos externos, como se señala en el Aviso de Privacidad correspondiente.

Este Comité confirma la confidencialidad señalada por la DGRM, respecto del color y número de placas de los vehículos propiedad de las personas servidoras públicas que hacen uso del servicio de estacionamiento externo, porque esos datos, vinculados con el nombre de las personas, permitiría identificarlas o hacerlas identificables, en relación con un lugar y tiempo determinado, puesto que se proporcionarían las características del vehículo en que una persona específica acude a su centro de trabajo.

Aunado a ello, es relevante tener presente, que no se trata de vehículos propiedad de este Alto Tribunal, sino que son bienes del patrimonio privado de las personas servidoras públicas, o bien, aun siendo propiedad de terceros, son autos que éstas ocupan para su uso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particular, respecto de lo cual no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de esas personas para hacer pública dicha información, por lo que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia se confirma la clasificación de confidencial respecto del color y las placas contenidos en el anexo que pone a disposición la DGRM como *“RELACIÓN DE PERSONAL Y VEHÍCULOS DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL QUE EVENTUALMENTE SE LE PODRÍA ASIGNAR UN ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES LABORALES”*, por tratarse de los vehículos de uso particular de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Cabe agregar que del *“AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL”*, relativo al *“Estacionamientos externos para servidores públicos de la SCJN”*¹⁵, se advierte que la DGRM está facultada para recabar los referidos datos personales, solo con la finalidad de *“Administrar, supervisar y controlar el servicio de espacios de estacionamientos externo para servidores públicos de la SCJN a través de la expedición de tarjetones y corbatines a quienes se les autorice el uso de un lugar”*, con lo que queda claro que la expectativa que tienen las personas servidora públicas al proporcionar sus datos, es que solo se utilicen para la gestión de trámites vinculados con el uso de los espacios de estacionamiento externo contratado, y no para que tales datos sean divulgados a terceros.

3. Información inexistente.

¹⁵ https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGRM-EE_0.pdf

Por cuanto hace a las “Bases” de contratación, la DGRM señaló que el servicio de estacionamiento se realizó como contratación especial conforme al artículo 45, fracción XI, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, porque las condiciones del lugar y la proximidad a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideran aspectos fundamentales para este tipo de contrataciones, de ahí que el procedimiento no implicó la obligación de publicar bases de contratación y ese documento resulte inexistente.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, en primer término, se debe señalar que, como se ha citado, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹⁶.

¹⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



Al respecto, es de destacar que de las atribuciones conferidas a la DGRM en el artículo 32, fracciones VIII, X y XIX¹⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le corresponde llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios que requiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación; formalizar los contratos y convenios para la prestación de servicios en el ámbito de su competencia, así como administrar los servicios de estacionamientos para el personal de este Alto Tribunal, a excepción de los estacionamientos propios.

Así, dado que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con la referida información, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de

obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁷ **“Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

(...)

XIX. Administrar los servicios de estacionamientos para el personal de la Suprema Corte, a excepción de los estacionamientos propios;”

(...)

Transparencia¹⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable dada la imposibilidad de generar un documento respecto del cual, conforme a la normativa en materia de contrataciones públicas no existe la obligación cuando se trata de una adjudicación directa, de ahí que se confirma la inexistencia de un documento que contenga las bases de contratación solicitadas, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en el considerando segundo, de la presente resolución.

¹⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo, apartado 2.2. de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."